

Recurso 365/2025
Resolución 431/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U.**, contra su exclusión del acuerdo marco denominado «AM con una única empresa para el suministro del abordaje integral de la gestión de incontinencia en centros sociosanitarios residenciales dependientes de la CPCA», (Expte. 1289/2024, CONTR 2025 0000214453), respecto de la agrupación 1 y 2, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de suministros. El valor estimado del acuerdo marco ascendía al importe de 4.974.261,20 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En sesión de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2025 se procede a valorar las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, en la misma se acuerda la no valoración de la proposición de la entidad recurrente al no superar su oferta respecto de uno de los lotes que compone cada una de las dos agrupaciones mencionadas 1 y 2 la puntuación mínima para continuar el procedimiento. El acta de la citada sesión junto con el informe técnico de valoración de ofertas se publicó en el perfil de contratante el 11 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 1 de julio de 2025 tuvo entrada en el en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U., (en adelante la recurrente o AMD) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2025, que conlleva la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de



recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 9 de julio de 2025, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente, mediante resolución MC. 94/2025.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso, por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto de la agrupación 1 y 2.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2025 que supone la exclusión de la oferta la recurrente respecto de la agrupación 1 y 2 de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Con la finalidad de centrar el objeto de la controversia procede ahora reproducir las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de licitación que concluyeron con la no valoración de la proposición presentada por la recurrente respecto de las agrupaciones 1 y 2.

Por un lado, las características generales recogidas en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) del suministro objeto de licitación para la agrupación 1: lotes 2 a 9 son las siguientes: *«Absorbente tipo pañal de configuración anatómica con barreras antifugas en su interior y laterales, indicador del grado de humedad visible externamente, elásticos inguinales y cierre con etiquetas adhesivas /velcro repositionables sobre banda de fijación en la cintura. Consta mínimo de 3 capas: Capa Interna (en contacto con el paciente) hipoalergénica, de*



transferencia de líquidos, Capa Intermedia de celulosa con partículas superabsorbentes y Capa Externa impermeable transpirable. Capas perfectamente selladas. Presenta neutralizantes del olor.

Material . Tejido sin tejer, celulosa, superabsorbente (Poliacrilato de sodio...), material impermeable transpirable (Polietileno...) y material elástico. Libre de látex, PVC y materiales clorados. Medidas Varias tallas de adulto. Capacidad de absorción, variable».

Por otro lado, las características generales recogidas en el citado anexo I del PPT del suministro objeto de licitación para la agrupación 2: lotes 10 a 18 es la siguiente: *«Braga Absorbente: Barreras antifuga. Elásticos inguinales. Cintura elástica. Indicador de la saturación fácilmente indetectable. Material. La composición del pañal y el absorbente será de : -Capa interna de tejido sin tejer -Capa intermedia de absorbente con superabsorbente -Capa externa impermeable transpirable con la capa de transferencia de líquidos -Neutralizantes del olor. Medidas Varias tallas y capacidades de absorción».*

Los criterios de adjudicación quedan establecidos en el anexo I del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), entre los criterios de adjudicación que se denominan “no automáticos”, se recoge con una valoración máxima de 20 puntos el siguiente: *«características técnicas y funcionales de los productos».* En el que se indica lo siguiente: *«La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica presentada y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas.*

En este criterio se valorarán los siguientes aspectos:

- Capa interior: suavidad del tejido y calidad del componente con acción dermoprotectora que hidrate y mejore la función barrera de la piel.

- Núcleo absorbente: capacidad de impedir el desplazamiento una vez mojado y en la manipulación del mismo (valorable que disponga de tira de fijación o similar como barreras circulares antifugas), capacidad de mantener su estructura sin roturas.

Capa externa transpirable e impermeable. Suavidad del tejido del lado exterior, indicador de cambio de producto fácilmente visible e identificable.

- Barreras antifugas: suavidad de las mismas y grado de presión, necesidad o no de activarlas mediante manipulación, disponibilidad de elástico adicional en la zona de la entrepierna de tejido confortable.

- Calidad, transpirabilidad y confortabilidad de la braga elástica de malla (en el caso de los productos anatómicos).

- Disponibilidad de sistema de neutralización de olores y adecuación del mismo.

- Disponibilidad de aroma agradable (talco o similar).

- Facilidad de utilización y adecuación del sistema de fijación y reposicionamiento, grado de adherencia del mismo.

- Adecuado grado de elasticidad de la cintura elástica posterior, y disponibilidad de cintura elástica anterior».

Para la valoración de las ofertas se recoge la siguiente tabla:

No cumple características pliego de prescripciones técnicas (PPT).	No se valora.
Puntos	equivalencias
0	Cumple las prescripciones técnicas del pliego.
5	Cumple las prescripciones técnicas del pliego y presenta alguna mejora poco significativa en cuanto a los aspectos valorables referenciados
10	Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora significativa en cuanto a los aspectos valorables referenciados.
15	Cumple las prescripciones técnicas del pliego aportando mejoras destacables en cuanto a los aspectos valorables referenciados.
20	Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta mejoras muy destacables en cuanto a los aspectos valorables referenciados.



Se indica a continuación que: *«En todas las agrupaciones de lotes, no se valorarán aquellas agrupaciones en las que alguno de sus lotes no alcance el umbral mínimo».*

El umbral mínimo queda recogido en este mismo apartado más adelante en el que se indica lo siguiente: *«Se establece un umbral mínimo para los criterios de adjudicación no automáticos de 20 puntos, sin que la puntuación obtenida en cada uno de los apartados a valorar pueda ser inferior a 10 puntos. No se tendrán en consideración las ofertas técnicas de las empresas que no alcancen el umbral mínimo».*

De lo anterior, se infiere que todas aquellas ofertas que sean valoradas respecto del reproducido criterio de adjudicación con una puntuación inferior a 10 puntos, serán excluidas del procedimiento de adjudicación, es decir, aquellas proposiciones que estrictamente cumplan las prescripciones técnicas exigidas o incluso presenten alguna mejora poco significativa.

La motivación de la valoración de las proposiciones respecto del reproducido criterio de adjudicación se encuentra en un informe técnico que aparece recogido junto con el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 30 mayo de 2025 y que fue publicado en el perfil de contratante el 11 de junio de 2025. En el mismo se indica que la proposición de la recurrente no es valorada respecto del lote 2 de la agrupación 1 y respecto del lote 10 de la agrupación 2.

La motivación recogida es la siguiente:

- Agrupación 1, lote 2, puntuación 0 puntos, motivación: *«Cumple las prescripciones técnicas del pliego. no aporta mejoras».*

- Agrupación 2, lote 10, puntuación 0 puntos, motivación: *«No cumple características PPT barreras antifugas no funcionales para su uso. las barreras antifugas de los pañales para adultos están, diseñadas para evitar la salida de orina. en la muestra valorada para esta talla dichas barreras son débiles, con poca consistencia y, provocan la salida de orina por los laterales durante la permanencia del pañal».*

Como se ha mencionado dicha valoración es validada por la mesa de contratación en su sesión de 30 de mayo de 2025, en la que se recoge que solo se continúa la valoración respecto de la entidad que sí ha superado el umbral de puntuación mínimo -la otra licitadora participante- de lo que se desprende la exclusión de la proposición de la recurrente respecto de la agrupación 1 y 2. Siendo este acuerdo el que como se ha indicado impugna la entidad recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se opone a los motivos por los que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación.

Con relación a la valoración de su proposición respecto de la agrupación 1, lote 2, argumenta: *«Consideran los técnicos, en primer lugar y sin ningún tipo de justificación ni acreditación, que el pañal ofertado y presentado como muestra por parte de AMD al lote 2 (“AMD Lysette Elástico Supernoche Talla X-Grande”, con CIP: 100143437461 y referencia: 11043102) no presenta mejoras. Esta manifestación se realiza sin exponer ningún detalle, es decir, manifestando una falta de motivación palmaria y evidente».*

Además, la recurrente viene a manifestar que con relación a la agrupación 1, los lotes 2 a 9, los suministros ofertados tienen la misma descripción y que lo único que se diferencia entre ellos es la talla del suministro entre



los diferentes lotes. En este sentido, indica que presentó el mismo producto si bien en diferentes tallas, considera que es un error de valoración que respecto de las tallas grande y mediana, el producto haya obtenido 10 puntos y que sin embargo no haya sido así con relación a la talla extragrande. Alega que la motivación respecto de los lotes donde sí ha sido valorada es la siguiente: *«Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora significativa en cuanto a los aspectos valorables referenciados. absorbente tipo pañal de configuración anatómica con barreras antifugas en su interior y laterales, elásticos inguinales y cierre con etiquetas adhesivas /velcro reposicionables sobre banda de fijación en la cintura. adecuado indicador de saturación visual»*. A su juicio: *«No es comprensible como un mismo tipo de producto, de misma composición y estructura, sometido a los mismos criterios de valoración, puede obtener valoraciones distintas o dispares»*.

A estos efectos argumenta que se ha de tener en cuenta que la ficha técnica de los productos es exactamente la misma. En este sentido manifiesta lo siguiente: *«Por un lado, el producto ofertado al lote 2, “AMD Lysette Elástico Supernoche Talla X-Grande”, con CIP: 100143437461 y referencia: 11043102, tal y como se muestra en las páginas 16 a 18 del documento conteniendo las fichas técnicas de los productos de la Agrupación 1 (páginas 2, 3 y 4 de la ficha técnica del producto de talla X-Grande), la Descripción del producto es configurado de la misma manera que para el resto de productos absorbentes de la gama elásticos de la Agrupación 1, que sí se han valorado con mejoras (productos de los lotes 3 al 9).*

Además, el producto “Absorbente incontinencia orina adulta elástico, talla pequeña”, correspondiente al lote 7, CIP 100137338455 y referencia 11012002, para el que sí se han valorado las mejoras, tiene una Descripción exactamente igual -salvo en el tamaño y, lógicamente, absorción- (folios 76, 77 y 78 del pdf de fichas técnicas de la Agrupación 1 (páginas 2, 3 y 4 de la ficha técnica del producto talla pequeña)), que la talla X-Grande, para la que se ha considerado que no había mejoras.

También la página 18 del documento conteniendo las fichas técnicas de los productos de la Agrupación 1 expone, para el producto de la talla X-Grande que: “En la cobertura exterior del absorbente, se incluye un indicador de humedad, en forma de texto. Este indicador es fácilmente reconocible, preciso y fiable, y nos va a permitir: 1. Visualizar el grado de saturación de manera óptima, sin necesidad de quitar o abrir el absorbente, evitando todo cambio innecesario, ya que el texto se difumina hasta desaparecer a medida que la orina satura el absorbente.” Como hemos comentado, este producto fue puntuado con 0 puntos por no ofrecer mejoras.

Igual que en la página 78 del mismo documento, para el producto de talla pequeña absorción 600-900 ml, expone que: “En la cobertura exterior del absorbente, se incluye un indicador de humedad, en forma de texto. Este indicador es fácilmente reconocible, preciso y fiable, y nos va a permitir: 1. Visualizar el grado de saturación de manera óptima, sin necesidad de quitar o abrir el absorbente, evitando todo cambio innecesario, ya que el texto se difumina hasta desaparecer a medida que la orina satura el absorbente.”

Es decir, los productos absorbentes de la gama elástica (talla pequeña y talla X—Grande) son idénticos tanto respecto a sus características, materiales y estructura, por lo que solo varían en su tamaño para atender las necesidades de personas que requieren diferentes tallas. El resto de productos absorbentes de la gama elástica de otras tallas son equivalentes. Por lo tanto, no es posible entender cómo pueden observarse estas mejoras en las tallas grande (126-150 cm), mediana (71-125cm) y pequeña (50-70 cm) y, por el contrario, concluir que no se observan mejoras en el mismo tipo de producto de talla extragrande (>150cm), siendo que la única diferencia entre todos ellos son las medidas. De esta comparativa se desprende que, pese a que los productos son iguales o equivalentes y el juicio al que se sometían era el mismo, las conclusiones fueron distintas. En consecuencia, no responden a un razonamiento lógico que pueda ampararse en la discrecionalidad técnica, sino que la sobrepasan con creces obedeciendo bien a la arbitrariedad o a un error manifiesto».

Por otro lado, en lo relativo a la valoración de su proposición respecto del lote 10 de la agrupación 2, la recurrente manifiesta lo siguiente: *«Tal valoración es errónea, infundada y no se corresponde con la realidad, como se expondrá en el siguiente punto. El Informe Técnico no permite de ninguna manera conocer el razonamiento tras*



cada puntuación, ya que, pese a que realiza manifestaciones, no concreta qué niveles debe abarcar dicha barrera ni tampoco sobre la metodología utilizada para comprobarla».

En este sentido la recurrente afirma que teniendo en cuenta la configuración en el PPT de las características técnicas del suministro: *«En ningún caso se concreta cómo han de ser las barreras antifugas, por lo que disponiendo el producto de barreras antifugas, no es posible que incumpla el Pliego, siendo funcionales. En caso contrario, el producto no pasaría los test para su validación. Al igual que sucedía para la Agrupación 1, las barreras antifugas de este producto son igual de funcionales que para el producto noche o día, que también se presentó y no ha tenido estas observaciones.*

En este caso, el producto ha sido validado y así lo acreditan los certificados que se adjuntan con la propuesta, cumpliendo perfectamente con todos los requisitos del pliego. Pero es que, además, AMD presentó junto con su oferta, información complementaria relativa a las barreras antifugas de los absorbentes ofertados en la licitación, explicando sus características. A estos efectos y para una rápida identificación, se acompaña el documento indicado como DOCUMENTO NÚM. 4. Por ende, negamos rotundamente que provoquen la salida de orina por los laterales.

Es por todo este conjunto de motivos que no solamente debería de haberse considerado plenamente cumplido el requisito técnico de funcionalidad de barreras antifugas, sino que esta acreditación va más allá de lo expresamente establecido en los pliegos, de modo que deberían considerarse sobradamente cumplidos los requisitos técnicos exigibles. Todo ello debido a que no se desprende ni de los pliegos que rigen la presente contratación, ni del acta de exclusión de la propuesta de AMD ni tampoco del informe técnico, la forma de realización de la valoración de las muestras físicas aportadas, de tal modo que puede sospecharse que existe una patente falta de rigor en su ejecución, traspasando incluso los límites de la discrecionalidad técnica, lo que redundaría en una auténtica falta de motivación de la exclusión, como será detallado en la siguiente alegación.

Por otra parte, debido al escaso detalle del informe de valoración de las ofertas, le resultaba imposible conocer a esta parte, los criterios tomados en consideración y el método de realización de las pruebas sobre las muestras por parte del Comité.

Lo que está fuera de toda duda y así lo acredita la documentación aportada (fichas técnicas y certificados) por AMD en la presente licitación, es que todos los productos ofertados por AMD cumplen con las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos que rigen la licitación».

A juicio de la recurrente, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la puntuación de las proposiciones, ha existido una ausencia de motivación objetiva, se aprecia un claro error y vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores que supera los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración y una falta de transparencia en la metodología empleada para la evaluación de los suministros, que supone una arbitrariedad en las valoraciones y que ha afectado gravemente a su derecho de defensa.

En general y ya refiriéndose a la valoración de la otra proposición que se ha presentado al procedimiento de licitación manifiesta que no se recogen argumentos diferenciadores que le permitan conocer el razonamiento de la evaluación, ni saber por qué una oferta está mejor valorada que la otra, menoscabando así su derecho de defensa. Alude a que la otra entidad es la que actualmente se encuentra suministrando al menos parcialmente los productos objeto de la presente licitación.

Argumenta que como ya se ha procedido a la apertura de la proposición económica del otro licitador no es posible retrotraer las actuaciones y volver a hacer una valoración, en tanto que sería dar cobertura a un procedimiento contaminado. Por todo lo anterior, solicita que sea anulado el procedimiento de licitación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación, con reapertura del plazo para la presentación de proposiciones, garantizando así la objetividad, imparcialidad y legalidad exigibles.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras la exposición de las distintas actuaciones acaecidas en el procedimiento se opone a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación. Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación juicios de valor.

Con relación a la valoración de la proposición de la recurrente respecto del lote 2, agrupación 1, manifiesta que ha consultado la comisión técnica para conocer si se ratifica en la valoración inicial de la proposición de la recurrente. Como anteriormente se ha mencionado, la oferta de la recurrente no obtiene puntuación, respecto del citado lote, en el criterio de adjudicación «*características técnicas y funcionales de los productos*», dado que su proposición recibe 0 puntos acompañado de la siguiente motivación: «*cumple las prescripciones técnicas del pliego. No aporta mejoras*». Dicha valoración se corresponde con una de las escalas de puntuación establecidas en los pliegos y que anteriormente se han reproducido, a la que se añade la mención: no aporta mejoras.

Ahora en vía de recurso, en el informe del órgano de contratación se indica sobre esta valoración lo siguiente: «*Al presionar con la mano a modo de presión, la humedad se transfiere a la mano, quedando está totalmente mojada, lo que esto nos manifiesta que esta transferencia de humedad puede ser perjudicial para la piel de los usuarios de este tipo de absorbentes aumentando el riesgo de lesiones en la piel relacionadas con la humedad.*

Por otro lado, cuando abrimos el absorbente, observamos que las diferentes capas que lleva, no se convierte en bolitas que absorben la humedad, sino que por el contrario se convierten en una superficie compacta que pensando en los usuarios que lo van a usar puede suponer un riesgo importante para la presión de la piel al estar sentados, en el resto de tallas de esta marca, no era tan evidente, se realizó el mismo tipo de comprobación en todas las tallas ofrecidas en el lote.

Por otro lado, con respecto al identificador de saturación, no se aprecia de forma evidente».

En concreto, sobre los argumentos del escrito de recurso en el informe se argumenta lo siguiente: «*De modo que hemos de reparar en que el hecho de que la oferta de la recurrente haya obtenido la calificación de 0 puntos no significa, como pretende hacer valer aquella, que no se hayan tenido en consideración las ventajas técnicas que ella menciona, sino que no se han considerado relevantes o destacables en función de los parámetros o aspectos a valorar en los criterios, por lo que, a priori, no puede darse la razón a la recurrente cuando afirma que las ventajas de su sistema no hayan sido tenidas en consideración.*

Cuestión distinta es que las ofertadas por la otra empresa hayan merecido una puntuación superior y una calificación más alta por las razones y la justificación que constan en el informe técnico para el caso de la otra licitadora».

En segundo lugar, en lo relativo a la valoración de la proposición de la recurrente respecto del lote 10 agrupación 2, argumenta que consultada la comisión técnica que valoró las muestras, esta manifiesta que: «*durante la comprobación de las características técnicas y verificación con las pruebas oportunas, impregnan con agua con la cantidad suficiente de una micción, se observa que (referido al Lote 10):*

“Con respecto a este absorbente al hacer las comprobaciones oportunas para verificar las características técnicas, utilizamos el mismo tipo de comprobación, impregnando con agua a modo de micción, observamos que a pesar de tener barreras antifugas están tan al mismo nivel que no evita la fuga, saliendo parte del agua vertida hacia la mesa, lo que nos indica que no va a evitar los escapes, por otro lado la confección del pant, tiene como unos dobladillos que sobresalen y que pueden producir dobleces o arrugas que pueden favorecer enrojecimientos o erosiones en la piel de las ingles, lo que podría terminar en una UPP”».



Solicita que se desestime el recurso y que se imponga a la recurrente una multa por apreciar mala fe en la interposición del recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada LABORATORIOS INDAS, S.A.U. se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En lo relativo a los argumentos frente a la exclusión respecto de la agrupación 1 -lote 2-, manifiesta que la recurrente viene a indicar que la puntuación otorgada por la mesa de contratación sería contradictoria respecto de otros suministros que presenta, sobre esta cuestión afirma: *«Son precisamente el tamaño y la absorción lo que diferencia a un pañal de otro y ello conlleva una valoración diferente, adaptada a cada tipo de pañal. Es más, podemos estar hablando de productos idénticos con misma ficha técnica, que dependiendo de la fecha y lote de fabricación y/o de la máquina en la que se fabriquen y/o de los materiales (que sean diferentes simplemente por un cambio de proveedor de materia prima), ya no pueden considerarse idénticos. Para ello, es fundamental tener en consideración que para este tipo de productos existe lo que se denomina Ficha Técnica Comercial, la dirigida al órgano de contratación, y la Ficha Técnica de Producción, que contiene el nivel de detalle indicado más arriba, es decir, no sólo el tallaje y la capacidad de absorción, sino también el tipo de materia prima y su gramaje, por ejemplo. Será ahí, comparando las fichas técnicas de producción y teniendo en cuenta el número de lote y la fecha de producción, cuando podamos decir que los productos son idénticos. Pero es más, la valoración del comité técnico no sólo se basa lógicamente en un papel, lo que indica la ficha técnica comercial, sino también en cómo se ha comportado el producto gracias a las muestras presentadas. También podría ser que las muestras presentadas fueran defectuosas o no, muestras que simplemente denotan si el producto cumple o no el PPT y si se perciben o no esas mejoras que dan lugar a una puntuación adicional a la obtenida.*

Por tanto, en ningún caso podría aceptarse el argumento de AMD que viene a indicar que los productos ofertados en la Agrupación 1, pañales elásticos para la incontinencia de orina, sean productos idénticos pues precisamente lo que lo hacen diferentes y que justifica la división de la Agrupación por Lotes, son las medidas y la capacidad de absorción, lo que influye, entre otras cosas, en la visualización del grado de saturación, una de las características que se supone que comparten».

En lo relativo a la valoración incorrecta de su proposición respecto de la agrupación 2 -lote 10-, con relación a lo que se indica sobre la muestra presentada, la interesada viene a manifestar que si no estaba de acuerdo con la forma de valorar las ofertas debió impugnar el contenido de los pliegos. En este sentido indica: *«aunque el producto se haya diseñado con barreras antifugas y las barreras contengan unas características que a priori las hagan funcionales, hasta que la muestra no se testa no se puede verificar que efectivamente son funcionales. De ahí la importancia de requerir en el seno del concurso la presentación de muestras, pues de lo contrario no podría verificarse que dichos atributos cumplen efectivamente con lo estipulado en la documentación presentada y con el PPT. Pero es que además, el informe técnico no se limita a indicar que las barreras no son funcionales sino que explica detalladamente la razón de ese incumplimiento, la salida de la orina por los laterales al contener unas barreras débiles, con poca consistencia».* Argumenta que considera que no hay ningún elemento que lleve a pensar que se haya producido un error manifiesto o arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación.

Considera que en caso de que se estimara el recurso habría que cuestionarse la legitimación activa de la recurrente dado que podría darse la circunstancia que aunque se concediese a la recurrente el máximo respecto del criterio de adjudicación controvertido -20 puntos- podría darse el caso que a la vista del contenido de la proposición económica, una vez abierta la de la recurrente, no pudiera rebasar la puntuación de la proposición presentada por la entidad interesada motivo que conllevaría la pérdida de la legitimación de aquella.



Afirma, que antes de proceder a anular la licitación se debería verificar esta cuestión.

Motivos por los que solicita que se desestime el recurso y subsidiariamente que se verifique en caso de que se estime el recurso la legitimación de la recurrente en los términos anteriormente expuestos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el núcleo de la controversia, que se centra en analizar la solicitud de la recurrente de nulidad de todo el procedimiento de adjudicación al considerar que su proposición ha sido excluida de la licitación de forma arbitraria.

En el supuesto objeto de examen, la recurrente no cuestiona la legalidad de la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor relativo a las características técnicas y funcionales de los suministros que, por otra parte, está prevista en unos pliegos que han sido consentidos por las partes y, por tanto, han devenido firmes.

En este procedimiento, en efecto, los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes. Como viene expresando este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter-partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Así lo hemos sostenido, anteriormente, entre otras, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio.

En este sentido en el anexo I al cuadro resumen del PCAP se establece claramente que la valoración se realizará con base en la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Para la valoración se establece una escala que ha sido anteriormente reproducida y una valoración mínima de 10 puntos en el criterio de adjudicación objeto de la controversia para poder continuar en el procedimiento. Por debajo de esa valoración mínima -10 puntos- quedan las proposiciones que únicamente cumplan las prescripciones técnicas del pliego -0 puntos- y las que cumplan las prescripciones técnicas y presenten alguna mejora poco significativa -5 puntos- siendo ya suficiente que aporten alguna mejora significativa -10 puntos- y quedando por encima las ofertas que presenten mejoras destacables -15 puntos- y las que oferten mejoras muy destacables -20 puntos-.

Como decimos, estas son las reglas de valoración de las proposiciones de acuerdo con el pliego regulador del presente procedimiento de licitación que supone la ley del contrato entre las partes.

Procede ahora analizar la motivación de la valoración de la proposición de la recurrente respecto del lote 2 de la agrupación 1 y del lote 10 de la agrupación 2.

La proposición de la recurrente es excluida del procedimiento respecto de la agrupación 1, al obtener la oferta respecto del lote 2 una valoración inferior al umbral mínimo establecido para continuar el procedimiento. La motivación de la valoración de su oferta reproduce la escala prevista en el PCAP e incluye un comentario adicional, así figura en el informe técnico publicado en el perfil de contratante el 11 de junio de 2025, en el que se indica que la proposición obtiene 0 puntos, incluyendo la equivalencia recogida en el PCAP a esta puntuación «*cumple las prescripciones técnicas del pliego*» a la que se añade el comentario: «*no aporta mejoras*».

En lo relativo a la valoración de la otra proposición, que obtiene la máxima valoración -20 puntos- se incluye la equivalencia establecida en el PCAP aludiendo a que aporta mejoras muy destacables y se añade la siguiente motivación: «*en cuanto a los aspectos valorables referenciados absorbente tipo pañal de configuración anatómica con barreras antifugas en su interior y laterales, elásticos inguinales y cierre con etiquetas adhesivas /velcro*».



reposicionables sobre banda de fijación en la cintura. indicador de saturación visual. indicador de saturación muy diferenciado y extremadamente visual. muy ligero, comfortable y, transpirable».

La recurrente considera que dicha motivación no aporta información que permita conocer las razones por las que se confiere las puntuaciones dado que entiende que en su caso no se realiza manifestación y que en el caso de la adjudicataria se reitera las especificaciones técnicas del producto a valorar. Sin embargo, este Tribunal considera que sí se aporta información que no se recoge en las características generales del producto, fundamentalmente la relativa a «*indicador de saturación visual. Indicador de saturación muy diferenciado y extremadamente visual*» y las referencias a que es muy ligero, comfortable y transpirable. Por tanto, de la motivación de la valoración se desprende que la proposición de la recurrente no es valorada dado que no presenta mejoras sobre lo exigido y en el caso de la otra proposición son valoradas las características del suministro y en especial el indicador de saturación que es muy diferenciado y extremadamente visual, así como el hecho de que es muy ligero, comfortable y transpirable. En este sentido, si bien lo deseable es que la motivación hubiera sido más extensa como la incluida en el informe del órgano de contratación al escrito de impugnación, no resulta cierto que no exista motivación alguna, es sucinta, pero suficiente para reconocer las diferencias entre la valoración de ambas proposiciones.

La recurrente argumenta que prueba del error en la valoración es que el mismo producto pero en diferente tamaño fue ofertado a otros lotes de los que forma parte la agrupación 1 y que sin embargo en esos casos su oferta fue valorada con 10 puntos y con una motivación en la que se indica que aporta alguna mejora significativa y un «*adecuado indicador de saturación visual*».

La recurrente alude a que teniendo en cuenta las fichas técnicas de los productos los mismos son equivalentes entre los diferentes lotes cambiando únicamente el tamaño por lo que las valoraciones respecto de este criterio de adjudicación deberían de haber sido iguales. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que en el presente procedimiento de licitación la valoración no se realiza únicamente en función de las fichas técnicas sino que también se valoran las muestras presentadas.

Sobre lo anterior, procede traer a colación la argumentación que realiza el órgano de contratación en el informe al recurso sobre esta alegación de la recurrente al indicar el resultado de la evaluación de la muestra presentada: «*Al presionar con la mano a modo de presión, la humedad se transfiere a la mano, quedando está totalmente mojada, lo que esto nos manifiesta que esta transferencia de humedad puede ser perjudicial para la piel de los usuarios de este tipo de absorbentes aumentando el riesgo de lesiones en la piel relacionadas con la humedad. Por otro lado cuando abrimos el absorbente, observamos que las diferentes capas que lleva, no se convierte en bolitas que absorben la humedad, sino que por el contrario se convierten en una superficie compacta que pensando en los usuarios que lo van a usar puede suponer un riesgo importante para la presión de la piel al estar sentados, en el resto de tallas de esta marca, no era tan evidente, se realizó el mismo tipo de comprobación en todas las tallas ofrecidas en el lote. Por otro lado, con respecto al identificador de saturación, no se aprecia de forma evidente».*

Y es que como indica la entidad interesada «*desde el punto de vista técnico, los productos de talla diferente nunca pueden ser idénticos o los mismos variando exclusivamente en sus medidas, pues la variación en las medidas ya denota una variación en, como mínimo, la estructura de pañal por tener diferentes dimensiones. Son precisamente el tamaño y la absorción lo que diferencia a un pañal de otro y ello conlleva una valoración diferente, adaptada a cada tipo de pañal. Es más, podemos estar hablando de productos idénticos con misma ficha técnica, que dependiendo de la fecha y lote de fabricación y/o de la máquina en la que se fabriquen y/o de los materiales (que sean diferentes simplemente por un cambio de proveedor de materia prima), ya no pueden considerarse idénticos. Para ello, es fundamental tener en consideración que para este tipo de productos existe lo que se denomina Ficha*



Técnica Comercial, la dirigida al órgano de contratación, y la Ficha Técnica de Producción, que contiene el nivel de detalle indicado más arriba, es decir, no sólo el tallaje y la capacidad de absorción, sino también el tipo de materia prima y su gramaje, por ejemplo. Será ahí, comparando las fichas técnicas de producción y teniendo en cuenta el número de lote y la fecha de producción, cuando podamos decir que los productos son idénticos. Pero es más, la valoración del comité técnico no sólo se basa lógicamente en un papel, lo que indica la ficha técnica comercial, sino también en cómo se ha comportado el producto gracias a las muestras presentadas. También podría ser que las muestras presentadas fueran defectuosas o no, muestras que simplemente denotan si el producto cumple o no el PPT y si se perciben o no esas mejoras que dan lugar a una puntuación adicional a la obtenida».

En definitiva, este Tribunal considera que el mero hecho de argumentar que las fichas técnicas de los distintos productos que componen los suministros ofertados a los lotes de la agrupación 1 son iguales, equivalentes o similares no constituye una prueba suficiente para demostrar que la valoración efectuada por la mesa de contratación incurra en evidente error o resulte arbitraria, teniendo en cuenta que la misma se ha realizado a la vista de las muestras facilitadas por los distintos licitadores, ello al amparo de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica que posteriormente será objeto de análisis.

En segundo lugar, la proposición de la recurrente no es valorada respecto del lote 10 de la agrupación 2, con la siguiente motivación: *«en la muestra valorada para esta talla dichas barreras son débiles, con poca consistencia y, provocan la salida de orina por los laterales durante la permanencia del pañal»,* por otro lado la valoración de la proposición de la otra entidad es la máxima -20 puntos- se motiva indicando: *«barreras antifugas con doble refuerzo que limita de forma significativa los riesgos de desbordamiento. perfecta adaptación al contorno de la cintura con refuerzo elástico para mejor ajuste, excelente sujeción. cómodo y confortable. indicador de saturación muy diferenciado y extremadamente visual. excelente confección de los elásticos inguinales. muy ligero, confortable y, transpirable».*

La recurrente alude a que atendiendo a las especificaciones técnicas del producto presentado el mismo cumpliría con lo exigido en el PPT y que si lo manifestado en el informe técnico fuera cierto el suministro no habría obtenido las certificaciones correspondientes, además, que no se especifica la metodología que se ha llevado a cabo para realizar la comprobación de las muestras. En el informe al recurso el órgano de contratación argumenta sobre lo alegado por la recurrente que: *«al hacer las comprobaciones oportunas para verificar las características técnicas,*

utilizamos el mismo tipo de comprobación, impregnando con agua a modo de micción, observamos que a pesar de tener barreras antifugas están tan al mismo nivel que no evita la fuga, saliendo parte del agua vertida hacia la mesa, lo que nos indica que no va a evitar los escapes, por otro lado la confección del pant, tiene como unos dobladillos que sobresalen y que pueden producir dobleces o arrugas que pueden favorecer enrojecimientos o erosiones en la piel de las ingles, lo que podría terminar en una UPP».

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que la alegación de la recurrente relativa a las especificaciones técnicas del producto o a las certificaciones que haya obtenido, no son suficientes para que este Tribunal pueda considerar que la mesa de contratación haya actuado arbitrariamente al valorar las muestras proporcionadas por la recurrente ya que, como hemos indicado, en el pliego rector del procedimiento se prevé que la valoración de las proposiciones se realizará tanto teniendo en cuenta las fichas técnicas de los productos, como las muestras presentadas. En este sentido, la comisión a la hora de probar el suministro presentado detecta las cuestiones anteriormente reproducidas sin que la mera alegación de lo recogido en unas especificaciones técnicas sea suficiente para enervar lo apreciado por la comisión técnica en la valoración de la muestra ya que, pudiera ser que la muestra concreta presentada no cumpliera dichas especificaciones por pertenecer, a modo de ejemplo, a una partida defectuosa.



Pues bien, con relación a la doctrina sobre la motivación, se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares, como el analizado en la Resolución 220/2021 de 1 de junio:

«Pues bien, para abordar la cuestión suscitada en la pretensión principal del recurso, se ha de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación (Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero, 156/2019, de 21 de mayo y más recientemente la 35/2021, de 4 de febrero, entre otras muchas) que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En particular señala la sentencia que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a las personas interesadas conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control (sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaïki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134). La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Finalmente, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, “la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”. Partiendo pues de la doctrina general sobre el deber de motivación cabe señalar que la misma adquiere especial relevancia en los informes técnicos de criterios cuya valoración está sujeta a un juicio de valor, en los que tiene una gran importancia la denominada discrecionalidad técnica.

En el presente supuesto este Tribunal considera que no cabe apreciar falta de motivación dado que, si bien la misma resulta mejorable, lo cierto es que la recurrente conoce los motivos por los que su oferta recibe la valoración y por los que la otra entidad obtiene la suya, cuestión distinta es que no esté de acuerdo con la misma.

En este sentido y como se ha reproducido, se puede claramente observar que tras una motivación genérica con reproducción de lo establecido en el PCAP para cada una de las puntuaciones previstas se especifica tanto los



motivos por los que la oferta de la recurrente recibe una determinada valoración o no es valorada, como los que hacen que la proposición de la otra entidad obtenga la puntuación recogida en el citado informe técnico. La motivación es sucinta pero suficiente para que se entiendan las características que han incidido en la valoración de las proposiciones.

Sobre esta cuestión la recurrente alude a la doctrina mantenida por este Órgano, por ejemplo, en la Resolución 137/2024, de 5 de abril, que manifiesta se analiza un supuesto idéntico al presente. Sin embargo, ello no es correcto dado que en el mismo se daba la circunstancia de que en la motivación de la valoración de las proposiciones únicamente se reproducía una valoración previa establecida con frases estereotipadas en los pliegos. Esta situación no se da en el presente supuesto en el que a cada valoración se acompaña, aunque sea de forma sucinta un comentario en el que se motiva la otorgación de puntuaciones por lo que aquí no resultaría de aplicación la doctrina sobre las puntuaciones otorgadas a propósito de frases hechas o estereotipadas (v.g. Resolución 16/2018, de 22 de enero).

Procede recordar que nos encontramos ante criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor en los que, como se ha indicado, resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad (v.g. Resolución 186/2024, de 26 de abril). Al mismo tiempo, se ha de destacar que los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitan un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, siendo los citados pliegos, una vez consentidos y firmes, *“ley entre las partes”*, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, salvo que haya excedido los límites de la misma. En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, como decimos, con una motivación suficiente que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos. En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Por todo lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración de la proposición de la recurrente con relación al criterio de adjudicación controvertido respecto del lote 2 de la agrupación 1 y del lote 10 de la agrupación 2, motivo por el que procede la desestimación del recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, procede realizar una consideración con relación a los hipotéticos efectos derivados de la estimación del recurso solicitados por la recurrente. En este sentido, la recurrente considera que en el supuesto en el que el recurso fuera estimado no sería posible realizar una retroacción de las actuaciones por lo que procedería la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación.

Pues bien, esta aseveración no resulta correcta, dado que a la vista de la documentación que remite el órgano de contratación y en concreto del contenido del acta de la sesión de 30 de mayo de 2025, la proposición de la



recurrente respecto del sobre electrónico 3 no ha sido abierta dado que su proposición no ha continuado en el procedimiento al no alcanzar el umbral mínimo de valoración.

Tales circunstancias nos llevan a la conclusión de que en el presente procedimiento, aunque se aceptaran a efectos dialécticos las alegaciones de la recurrente, no podría hablarse de contaminación en la valoración, sin que cupiera realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que las ofertas económicas de la otra proposición admitida sí se halle abierta, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí sería posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en numerosos precedentes, entre otros, en la Resolución 223/2021, de 10 de junio, en la que se invocan resoluciones de otros Tribunales de Recursos Contractuales.

El mismo criterio ha sido adoptado también por este Tribunal recientemente en las Resoluciones 150/2023, de 3 de marzo, 8/2024, de 9 de enero y 353/2024, de 13 de septiembre.

Finalmente, con relación a la solicitud de imposición de multa del órgano de contratación, en el supuesto analizado, este Tribunal considera que, si bien se han desestimado todos los motivos del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo, en su conjunto, carezca de absoluta falta de fundamentación. Además, las argumentaciones aducidas por la recurrente carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U.**, contra su exclusión del acuerdo marco denominado «AM con una única empresa para el suministro del abordaje integral de la gestión de incontinencia en centros sociosanitarios residenciales dependientes de la CPCA», (Expte. 1289/2024, CONTR 2025 0000214453), respecto de la agrupación 1 y 2, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC94/2025, de 9 de julio de 2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

